



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2023-01237-00.
Clase de proceso. : Insolvencia de Persona Natural no comerciante.
Deudor. : Pedro Fernando Delgado Sierra.
Asunto. : Objeción al crédito.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a las objeciones formuladas por el Banco de Bogotá en la Audiencia de negociación de deudas.

II. ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES

Banco de Bogotá en audiencia del 11 de septiembre de 2023 presentó objeción contra las acreencias de **Mónica María Delgado, Luis Mauricio Erazo Bravo, Eduardo Herrera Maury** y **Andrés Mauricio Higuera Escobar**. La cual sustentó en la oportunidad concedida así: **(i)** Existen dudas en cuanto a la existencia de los créditos en favor de las personas naturales, pues, se desconoce los negocios que subyacen al vínculo contractual y si los títulos valores son legítimos. **(ii)** Las acreencias no están demostradas ni acreditadas en su cuantía ni existencia. **(iii)** Los acreedores no iniciaron ningún tipo de acción legal para obtener el pago de las presuntas acreencias **(iv)** No existe certeza de la capacidad patrimonial y liquidez de los acreedores personas naturales. **(v)** A pesar de corresponder a sumas elevadas de dinero, el mismo se entregó en efectivo. **(vi)** La acreedora Mónica María Delgado es hermana del deudor. **(vii)** No se otorgaron garantías para el respaldo de las obligaciones. En consecuencia, solicita la exclusión de las acreencias objetadas. [Folio 266 a 272 002Demanda].

III. TRASLADO DE LAS OBJECIONES

Mónica María Delgado Sierra el 26 de septiembre de 2023 precisó que, **(i)** Realizó un préstamo de dinero en efectivo a su hermano Pedro Delgado por la suma de **\$50.000.000** **(ii)** El deudor ha cancelado intereses, pero no ha abonado a capital **(iii)** Aporta copia del título valor como prueba de su existencia. **(iv)** El título fue enviado a la Notaría. [Folio 279 a 283 002Demanda].

Andrés Mauricio Higuera, el 26 de septiembre de 2023, sostuvo que: **(i)** Pedro Delgado le adeuda \$20.000.000 los cuales debían cancelar el 25 de julio de 2020. **(ii)** Planteó

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 003 de 29 de enero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

iniciar demanda ejecutiva, pero debido a la pandemia llegó a un acuerdo con la señora Guerrero. **(iii)** Aporta copia del título valor [Folio 286 a 289 002Demanda].

Eduardo Herrera Maury, el 27 de septiembre de 2023, señaló que: **(i)** El 16 de noviembre de 2021 realizó un préstamo en efectivo por la suma de **\$30.000.000** al señor Pedro Delgado. **(ii)** El dinero debía ser cancelado el 16 de diciembre de 2021. [Folio 292 a 296 expediente electrónico].

IV. CONSIDERACIONES

1. A través del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, de conformidad con lo estipulado en la norma -Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la persona natural que no ostente la calidad de comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos para dicho régimen, puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias.

2. El código General del Proceso, en su artículo 539 establece como requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, que a la misma debe anexarse una relación completa y actualizada de los acreedores, indicando cuantía, capital e intereses, la cual debe realizarse bajo la gravedad del juramento. Asimismo, en el numeral 1 del artículo 550 ibidem, se consagra que, en el curso de la Audiencia de negociación de deudas, se indagará a los acreedores si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones propias y respecto de otras acreencias.

Por lo tanto, la normatividad limita la presentación de las objeciones a las discrepancias existentes acerca de la **existencia, cuantía y naturaleza** de las obligaciones propias y de los demás acreedores *"En cuanto a las objeciones formuladas por los acreedores pueden darse dos variantes en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra acreencia por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia."*².

3. Problema jurídico: De acuerdo con lo expuesto en precedencia corresponde a este Juez, determinar si la objeción formulada por el **Banco de Bogotá** en la Audiencia de negociación de deudas, es procedente y de ser así, establecer si la misma se encuentra probada.

4. En la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante radicada por el deudor **Pedro Fernando Delgado Sierra**, ante el **Centro de Conciliación, Arbitraje y**

² ² Rodríguez Espitia Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado Colombia.2015. Pp. 236."

Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, aportó un listado de las deudas en la cual consignó lo siguiente con relación a los acreedores personas naturales: **(i)** Mónica María Delgado, valor del capital \$50.000.000 **(ii)** Luis Mauricio Erazo Bravo, valor del capital \$50.000.000 **(iii)** Eduardo Herrera Maury , valor del capital \$30.000.000 y **(iv)** Andrés Mauricio Higuera Escobar, valor del capital \$20.000.000. [Folio 1 a 15 – 42 a 56 002Demanda].

En el curso de la Audiencia de negociación de deudas celebrada el día 11 de septiembre de 2023, el acreedor **Banco de Bogotá** objetó las obligaciones relacionadas a favor de **Mónica María Delgado, Luis Mauricio Erazo Bravo, Eduardo Herrera Maury y Andrés Mauricio Higuera Escobar**, razón por la cual en los términos del artículo 552 del Código General del Proceso se suspendió la audiencia y se otorgaron los términos establecidos en la normatividad a efectos de presentar el escrito de objeciones y descorrer el traslado de las mismas. [Folio 243 a 247 002Demanda].

Deudor o los restantes acreedores	Términos
	Fecha de Inicio: 19 de Septiembre, 2023 Fecha de Fin: 25 de Septiembre, 2023

Al no ser conciliadas las objeciones en audiencia, de conformidad al ARTÍCULO 552 del Código General del Proceso. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES; el operador suspenderá esta audiencia por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer y, vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores, se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el operador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al operador. La documentación sobre la cual se hace referencia, se recibirá de manera virtual en el correo electrónico: bogota@fundacionlm.org

Con posterioridad, **Banco de Bogotá** presentó escrito de objeción que fundamentó así: **(i)** Existen dudas en cuanto a la existencia de los créditos en favor de las personas naturales, pues, se desconoce los negocios que subyacen al vínculo contractual y si los títulos valores son legítimos. **(ii)** Las acreencias no están demostradas ni acreditadas en su cuantía ni existencia. **(iii)** Los acreedores no iniciaron ningún tipo de acción legal para obtener el pago de las presuntas acreencias **(iv)** No existe certeza de la capacidad patrimonial y liquidez de los acreedores personas naturales. **(v)** A pesar de corresponder a sumas elevadas de dinero, el mismo se entregó en efectivo. **(vi)** La acreedora Mónica María Delgado es hermana del deudor. **(vii)** No se otorgaron garantías para el respaldo de las obligaciones. En consecuencia, solicita la exclusión de las acreencias objetadas. [Folio 266 a 272 002Demanda].

4.1 Por su parte los acreedores **Mónica María Delgado, Eduardo Herrera Maury y Andrés Mauricio Higuera Escobar** aportaron de manera extemporánea copia de los títulos valores girados por el deudor, esto es, con posterioridad a los términos perentoriamente señalados en el artículo 552 del Código General del Proceso [19 al 25 de septiembre de 2023]. Asimismo, **Luis Mauricio Erazo Bravo** guardó silencio.

5. En efecto, el Código General del Proceso dispone que, de no conciliarse las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, **para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o**

los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. [artículo 552].

De la lectura e interpretación de esta disposición normativa se extrae que de no ser conciliadas las objeciones se suspende la audiencia por **diez (10) días**, término durante el cual se deben agotar dos etapas procesales: **En primer lugar**, corresponde al objetante dentro de los 5 primeros días siguientes a la suspensión presentar el escrito de objeción y en **segundo lugar**, vencido el anterior término, correrá uno igual [5 días] para que el deudor y los restantes acreedores se pronuncien por escrito **acerca de la objeción y aporten las pruebas a que hubiese lugar.**

De acuerdo al artículo 552 del Código General del Proceso [último inciso] el término otorgado es **perentorio**, pues, señala que vencido el mismo sin presentarse objeciones quedará en firme la relación de acreencias. Disposición que, a partir de una interpretación sustentada en la igualdad real de las partes (art. 4 CGP), el sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes y resaltando las cargas que a cada una le corresponde atender en procura de sus propios intereses, resulta aplicable tanto al objetante como al deudor, y demás acreedores, cuando pretenden actuar en el curso del trámite de una objeción en el escenario del proceso de la referencia.

6. El anterior precepto legal debe ser analizado conjuntamente con el artículo 117 ibídem, el cual establece que los términos señalados en el código para la realización de los actos procesales son **perentorios e improrrogables**, generando así en cabeza de las partes que intervienen en el curso de una objeción en el trámite de negociación de deudas una verdadera **carga procesal**.

Para tal efecto, se debe recordar que las cargas procesales ostentan las siguientes características: **(i)** Surgen de disposiciones normativas que las consagran **(ii)** su finalidad consiste en procurar la colaboración de las partes para impulsar o realizar actuaciones procesales que redunden en su propio beneficio y **(iii)** de ser omitidas generen consecuencias adversas a quien estaba facultado para realizarlas.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional son: *"aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión

le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material"³. En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"^{4, 5}

Desde esta perspectiva, el término otorgado en el artículo 552 previamente citado para que los acreedores se manifiesten por escrito sobre las objeciones y aporten las pruebas a que hubiere lugar [5 días] comporta una conducta de realización facultativa [carga procesal], pues, los titulares de las acreencias o el deudor conservan la potestad de pronunciarse en el término procesal concedido o guardar silencio. Sin embargo, vencido el plazo legal sin que se haya elevado o aportado sus defensas trae para los interesados [deudor y acreedores] consecuencias desfavorables, las cuales, como se explicó, equivalen a la preclusión de la oportunidad para pronunciarse sobre las objeciones y aportar las pruebas que respalden su interés jurídico.

De ahí que, la omisión o el desconocimiento de los términos procesales genera que no sea posible atender la defensa, pruebas o conclusiones allegadas de forma extemporánea por los interesados, pues, los acreedores tenían la potestad de defender sus derechos en los plazos consagrados en la normatividad y al no hacerlo en los términos de ley, no puede el juez tenerlos en cuenta al momento de resolver la objeción propuesta.

7. Ahora bien, de la revisión del trámite se advierte que suspendida la audiencia adelantada el día **11 de septiembre de 2023**, por presentarse objeciones, correspondía al objetante dentro de los 5 primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, esto es, del **12 al 18 de septiembre de 2023** presentar la objeción, actuación que se adelantó en la oportunidad procesal. Vencido este término, en un período igual de cinco días, esto es, del **19 al 25 de septiembre de 2023**, debía el deudor y demás acreedores pronunciarse frente a las objeciones promovidas. Sin embargo, como se observa en el expediente, fue con posterioridad al 25 de septiembre de 2023 [26 y 27 de septiembre de 2023] que los acreedores (personas naturales) allegaron sus escritos y las pruebas de sus acreencias desatendiendo así la carga

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.

⁴ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.

⁵ Corte Constitucional. C 086 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

procesal que sobre ellos recaía, que sea de paso anotar, conocían a plenitud puesto que estaban vinculados en debida forma al trámite de negociación de deudas, encontrándose así sometidos a las normas procedimentales y a las etapas propias del respectivo trámite.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, los acreedores **Mónica María Delgado, Luis Mauricio Erazo Bravo, Eduardo Herrera Maury y Andrés Mauricio Higuera Escobar** desconocieron en el curso de trámite de negociación de deudas los requerimientos realizados, pues, se advierte que en audiencia del 25 de agosto de 2023 se estableció: "se abre un espacio a fin de solicitar los soportes de las obligaciones requeridos por las partes" [Folio 240 002Demanda], sin embargo, no existe constancia alguna de que se hubiese aportado prueba o soporte de la existencia de la obligación.

Ante esta circunstancia, la omisión en la que incurrieron los acreedores interesados conlleva consecuencias adversas a sus propósitos e intereses, pues, al incumplir la carga que sobre ellos recaía deben soportar las implicaciones negativas previstas por el legislador en el artículo 552 del Código General del Proceso, consistentes en que no se valoren en la resolución de las objeciones sus manifestaciones y, por ende, tampoco las pruebas allegadas, situación por la cual debe emitirse una decisión de fondo atendiendo tan sólo los medios de convicción aportados en los términos perentorios establecidos en el Código General del Proceso.

8. Es pertinente recordar que las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, **para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos al tener la carga probatoria**, dado que para este procedimiento se aplica, entre otros, los principios contenidos en el art. 225 del Código General del Proceso⁶, por su parte la doctrina nacional refiere que *"nada impide que se discuta la existencia de la acreencia o que ésta se tache de simulada. El conciliador es quien está llamado a tener un papel estelar, y en esa consideración es razonable que los acreedores exhiban, a los demás acreedores y al juez, los documentos que soportan su acreencia, en especial en aquellos casos de acreedores vinculados o, en general, de terceros que no han mantenido con el deudor una relación estrecha"*

De conformidad con lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso, el Juez tomará la decisión, fundamentado **exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador**, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión, y para el presente caso se **advierte** cómo los acreedores **Mónica María Delgado, Luis Mauricio Erazo Bravo, Eduardo Herrera Maury y Andrés**

⁶ **ARTÍCULO 225. LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO.** La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. **Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.**

⁷ Rodríguez Espitia Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado Colombia.2015. Pp. 236"

Mauricio Higuera Escobar no presentaron en la oportunidad procesal los escritos con los argumentos frente a la objeción formulada, tampoco allegaron las pruebas a que hubiere lugar, por lo que su **ausencia** permite determinar que, en efecto, sus acreencias son inexistentes. En consecuencia, la **objeción** presentada deberá declararse fundada.

9. Por lo tanto, se ordenará la devolución de estas diligencias a la **Fundación Liborio Mejía** de esta ciudad para que proceda de conformidad a lo que en derecho corresponde.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la Objeción formulada por el acreedor **Banco de Bogotá** contra la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones** de los señores **Mónica María Delgado, Luis Mauricio Erazo Bravo, Eduardo Herrera Maury y Andrés Mauricio Higuera Escobar**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. Excluir de la relación de acreencias los créditos de: **Mónica María Delgado, Luis Mauricio Erazo Bravo, Eduardo Herrera Maury y Andrés Mauricio Higuera Escobar**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero. **Ordenar** la devolución del expediente a la **Fundación Liborio Mejía** de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771b7fac02459bf84a5e98be3f672583f6493446d88ea68340cad117883daedf**

Documento generado en 26/01/2024 07:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>